

Autoridad Presupuestaria lo cual la afecta en el manejo de sus inversiones, la planificación de las obras que desea realizar conforme a sus necesidades de desarrollo y los servicios que brinda.

Al ser Correos de Costa Rica S. A., una empresa con autonomía e independencia administrativa y financiera, que no recibe dinero del presupuesto nacional, lo que se busca con la eliminación de la aplicación de la Ley N° 8131 es recuperar su estatus original establecido en la Ley de Correos, de manera que cuente con condiciones de flexibilidad y sin restricciones en los límites presupuestarios, consecución de créditos, así como la eliminación de permisos y trabas a nivel del Banco Central, la Autoridad Presupuestaria y el Ministerio de Planificación.

Al ser Correos de Costa Rica S. A., una empresa con autonomía administrativa y financiera, autosuficiente, que no recibe dinero del presupuesto nacional, no tiene responsabilidad en el incremento del gasto público, y por ende el aumento del déficit fiscal, si eso es lo que se pretende resolver con los citados decretos, de donde resulta que carece de todo sentido que se le apliquen los mismos a Correos de Costa Rica S. A., así como la Ley N° 8131.

Es importante indicar que a la anterior Dirección Nacional de Comunicaciones (Cortel), que era una dependencia del Ministerio de Gobernación, le fue asignado por parte del Estado (Ministerio de Hacienda) durante el periodo 1995-1998 un presupuesto de \$7,552 millones, mientras que Correos de Costa Rica S. A., durante el período 1999-2003 generó sus propios recursos, sin aporte del presupuesto nacional, por un monto de \$20,004 millones de colones.

Ante la aplicación de dichas disposiciones, al no recibir Correos de Costa Rica S. A., aporte o subsidio estatal alguno, ha tenido que hacer grandes esfuerzos para alcanzar el equilibrio presupuestario y financiero. Por esos efectos, la empresa ha tenido que contraer el gasto, ejecutar reajustes presupuestarios y aplicar reorganizaciones administrativas y operativas, manteniendo un gasto mínimo de operación.

Cabe agregar que lejos de ser una carga para el Estado, Correos de Costa Rica S. A., desde su creación ha contribuido con el Estado con el pago de impuestos (de la renta, de ventas, de bienes inmuebles y patentes, entre otros).

La aplicación de los decretos y directrices emanados del Poder Ejecutivo a partir de la Ley N° 8131 han tenido una serie de consecuencias negativas para Correos de Costa Rica S. A., como son:

- El desmejoramiento en la calidad de los servicios que brinda la empresa, contrario a lo exigido por la ARESEP y la propia Ley de Correos.
- El no cumplimiento de las metas propuestas establecidas en los planes estratégicos para el desarrollo de la empresa.
- El deterioro de la infraestructura, al no poderse hacer inversiones en ese rubro, contrario al texto de la Ley de Correos que exige reinvertir los recursos que genera en la propia empresa (Artículo 17).
- La imposibilidad de modernizar los procesos para la operación de la empresa.
- La reducción del crecimiento de la empresa.
- La pérdida de la clientela.

Ante este panorama, se considera que existen razones suficientes para eliminar la aplicación a Correos de Costa Rica S. A., de la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, N° 8131, para cuyos efectos se promueve la presente reforma de la Ley de Correos, N° 7768.

Cabe aclarar que la Ley de Correos, N° 7768, fue promulgada por el legislador en un contexto en el cual se dotó en el año 1998 a otras dos empresas de un marco jurídico semejante al de Correos de Costa Rica S. A., como lo son la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) y la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago (JASEC), cuyas leyes orgánicas son las N° 7799 y N° 7789. Si bien a dichas empresas les estaba afectando, al igual que a Correos de Costa Rica S. A., la aplicación de la Ley N° 8131 y los decretos y directrices emanados a partir de la misma, mediante la Ley N° 8345 (participación de las cooperativas de electrificación rural y de las empresas de servicios públicos municipales en el desarrollo nacional), publicada en *La Gaceta* N° 59, de 25 de marzo de 2003, se dejó sin efecto la aplicación de la misma en cuanto a dichas empresas.

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
REFORMA DEL ARTÍCULO 16, INCISO D) DE LA LEY
DE CORREOS, N° 7768, DE 24 DE ABRIL DE 1998**

Artículo único.—Refórmase el inciso d), del artículo 16 de la Ley de Correos, N° 7768, de 24 de abril de 1998, cuyo texto dirá:

“Artículo 16.—Controles. Correos de Costa Rica no estará sujeta a las siguientes disposiciones legales:

[...]

- Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N° 8131, de 18 de setiembre de 2001.

[...]”.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José a los veinticinco días del mes de setiembre de dos mil tres.—ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de la Presidencia, Ricardo Toledo Carranza.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

San José, 20 de octubre del 2003.—1 vez.—C-69320.—(80879).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 31415-RE-MP

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

Con fundamento en las facultades que les confieren el artículo 75, los incisos 3) y 18) del artículo 140 y el artículo 146 de la Constitución Política y los artículos 25, 27 inciso 1) y 28 inciso 2.b) de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

1°—Que uno de los principios fundamentales de nuestra democracia es la proclama de los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.

2°—Lo convenido en el artículo 1, inciso 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece el compromiso a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole u origen nacional, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3°—Que por razón de su dignidad, todos los seres humanos, por ser personas dotadas de razón y de voluntad libre, y conscientes de su responsabilidad personal, son impulsados por su propia naturaleza a buscar la verdad en el ámbito religioso.

4°—Que la religión, las creencias o las convicciones, para quien las profesa, constituyen uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida y que, por tanto, la libertad de religión, de creencias o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada.

5°—Que es esencial promover la comprensión, la tolerancia y el respeto en las cuestiones relacionadas con la libertad de religión, de creencias y de convicciones y asegurar que no se acepte el uso de la religión, creencias o las convicciones con fines incompatibles con nuestra Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes vigentes.

6°—Que pertenece esencialmente a la obligación de todo poder civil proteger y promover los derechos fundamentales del ser humano, y que el poder público debe asumir eficazmente la protección de la libertad religiosa de todos los ciudadanos por medio de leyes justas y otros medios adecuados, así como crear condiciones propicias para el fomento de la vida religiosa a fin de que los ciudadanos puedan realmente ejercer los derechos religiosos. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Se concede permiso a los sacerdotes y religiosos católicos, pastores evangélicos, ministros religiosos, rabinos, representantes eclesiásticos y afines, debidamente acreditados ante la entidad religiosa a la que están adscritos o sus respectivas jerarquías eclesiásticas, las cuales deberán estar debidamente inscritas en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional o por Ley que otorgue personería, para ingresar a los centros de salud, clínicas y hospitales, con el propósito de dar asistencia espiritual y emocional a los pacientes.

Artículo 2°—Las autoridades de cada centro de salud serán las que establezcan las regulaciones respecto al ingreso y permanencia de dichos representantes religiosos.

Artículo 3°—Cada entidad religiosa o jerarquía eclesiástica extenderá gratuitamente un carné especial que será refrendado por la Caja Costarricense del Seguro Social, para identificar a las personas que están calificadas y autorizadas para ingresar a los centros de salud para los propósitos de este decreto.

Artículo 4°—Cada entidad religiosa o jerarquía eclesiástica acreditará ante la Caja Costarricense del Seguro Social los datos de las personas autorizadas para proporcionar la asistencia religiosa descrita en el presente decreto, los cuales deberán ser actualizados anualmente. La Caja Costarricense del Seguro Social podrá cancelar la autorización de ingreso a las instituciones de salud cuando:

- el adjudicante del respectivo permiso irrespetare alguna de las normas que dicte esta institución en relación con el ingreso y permanencia de los representantes religiosos dentro de las instituciones de salud, y
- cuando así se lo solicite la asociación religiosa que lo expidió.

Artículo 5°—La Caja Costarricense del Seguro Social se compromete a facilitar a los representantes religiosos un espacio físico para que desempeñen su labor durante las horas y lugares así determinados por cada institución.

Artículo 6°—La Caja Costarricense del Seguro Social permitirá el ingreso de los representantes religiosos en horas y días tanto fuera como dentro del tiempo normal de visita, respetando las regulaciones de salud y seguridad establecidas en cada institución.

Artículo 7°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticinco días del mes de agosto del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Roberto Tovar Faja.—El Ministro de la Presidencia, Ricardo Toledo Carranza.—1 vez.—(Solicitud N° 159-03).—C-25430.—(D31415-81699).

N° 31416-RE-MP-J

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
LA MINISTRA DE JUSTICIA Y GRACIA,
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Con fundamento en las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, 27 inciso 1) de la Ley General de Administración Pública, 1, 3 y 7 de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, Ley número 6739, 1 y 3 de la Ley que crea la Dirección General de Adaptación Social, Ley número 4762 y 1, 4, 6, 8 y 31 de la Ley General de Policía, Ley número 7410, y

Considerando:

1°—Que uno de los principios fundamentales de nuestra democracia es la proclama de los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.

2°—Lo convenido en el artículo 1, inciso 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece el compromiso a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole u origen nacional, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3°—Que por razón de su dignidad, todos los seres humanos, por ser personas dotadas de razón y de voluntad libre, y conscientes de su responsabilidad personal, son impulsados por su propia naturaleza a buscar la verdad en el ámbito religioso.

4°—Que la religión, las creencias o las convicciones, para quien las profesa, constituyen uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida y que, por tanto, la libertad de religión, de creencias o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada.

5°—Que es esencial promover la comprensión, la tolerancia y el respeto en las cuestiones relacionadas con la libertad de religión, de creencias y de convicciones y asegurar que no se acepte el uso de la religión, creencias o las convicciones con fines incompatibles con nuestra Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes vigentes.

6°—Que pertenece esencialmente a la obligación de todo poder civil proteger y promover los derechos fundamentales del ser humano, y que el poder público debe asumir eficazmente la protección de la libertad religiosa de todos los ciudadanos por medio de leyes justas y otros medios adecuados, así como crear condiciones propicias para el fomento de la vida religiosa a fin de que los ciudadanos puedan realmente ejercer los derechos religiosos.

7°—Que corresponde a la Dirección General de Adaptación Social la custodia y tratamiento de la población privada de libertad, debiendo velar en todo momento porque los derechos de ésta población puedan ser disfrutados al máximo dentro de los límites que la ejecución de la pena privativa de libertad lo permita.

8°—Que corresponde a la Dirección de Adaptación Social a través de la Policía Penitenciaria velar por la seguridad de los Centros de Atención Institucional, incluyendo a los privados de libertad, los funcionarios de la Administración Penitenciaria y a los visitantes.

9°—Que ante el aumento de solicitudes de grupos religiosos que desean ingresar a los diferentes Centros Penitenciarios se hace necesario establecer una reglamentación que permita su ingreso con el correspondiente resguardo para la seguridad tanto de los funcionarios, los privados de libertad como los miembros de los diferentes grupos religiosos. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—El presente reglamento regula el ingreso de los sacerdotes católicos, pastores evangélicos, ministros, rabinos, representantes eclesiásticos y afines, debidamente acreditados, ante la entidad religiosa a la que están adscritos o sus respectivas jerarquías eclesiásticas, debidamente inscritos en el Registro Nacional o con personalidad jurídica otorgada por ley, a los Centros de Atención Institucional, con el propósito de dar asistencia espiritual y emocional individuales a las personas privadas de libertad.

Artículo 2°—Las autoridades de cada centro penitenciario serán las que establezcan la forma de ingreso y permanencia de dichos representantes religiosos.

Artículo 3°—Cada entidad religiosa acreditará ante la Dirección del Centro de Atención Institucional los datos de las personas autorizadas para proporcionar la asistencia religiosa descrita en el presente decreto, los cuales deberán ser actualizados anualmente. La Dirección del Centro de Atención Institucional podrá cancelar la autorización de ingreso a los centros penitenciarios cuando:

- a) el adjudicante del respectivo permiso irrespetare alguna de las normas que dicte esta institución en relación con el ingreso y permanencia de los representantes religiosos dentro de los centros respectivos, y

- b) cuando así se lo solicite quien acreditó a dicho representante.

Artículo 4°—La Dirección del Centro de Atención Institucional se compromete a facilitar a los representantes religiosos un espacio físico para que desempeñen su labor durante las horas y lugares así determinados por cada institución.

Artículo 5°—La Dirección del Centro de Atención Institucional permitirá el ingreso, de los representantes religiosos debidamente autorizados, en horas y días fuera del tiempo normal de visita, así como también en tiempo de visita, respetando las regulaciones establecidas en cada Centro de Atención Institucional.

Artículo 6°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticinco días del mes de agosto del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Justicia y Gracia, Nuria Rodríguez Vásquez.—El Ministro de la Presidencia, Ricardo Toledo Carranza.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Roberto Tovar Faja.—1 vez.—(Solicitud N° 49152).—C-33900.—(D31416-81700).

N° 31446-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; artículo 27 de la Ley N° 6227 o Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978, Ley N° 8131 o Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001, Ley N° 8341 o Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, para el Ejercicio Económico del 2003 de 9 de diciembre del 2002 y el Decreto Ejecutivo N° 30906-H de 12 de diciembre del 2002.

Considerando:

1°—Que el inciso b) del Artículo 45° de la Ley N° 8131 publicada en La Gaceta N° 198 de 16 de octubre del 2001, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, de acuerdo con la reglamentación que se dicte para tal efecto.

2°—Que el inciso 6 del artículo 8 de la Ley N° 8341 publicada en el Alcance N° 93 a La Gaceta N° 251 del 30 de diciembre del 2002, autoriza al Poder Ejecutivo para que, mediante Decreto Ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda y a solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, modifique la distribución de los gastos de oficinas consulares y de oficinas de cancelerías, con la finalidad de adecuarlos a las necesidades políticas y económicas que lo demanden.

3°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 30906-H publicado en el Alcance N° 94 a La Gaceta N° 251 del 30 de diciembre de 2002, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.

4°—Que se hace necesario hacer la modificación a la Ley de Presupuesto vigente, solicitada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto mediante los oficios DM-619-03 del 2 de octubre del 2003, el 2003-0425 D.P.S.E, del 8 de octubre del 2003 y el DM-628-03, del 15 de octubre del 2003. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase el artículo 2° de la Ley N° 8341 publicada en el Alcance N° 93 a La Gaceta N° 251 del 30 de diciembre del 2002, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, para el Ejercicio Económico del 2003, a efecto de distribuir los gastos de cancelerías, en la forma que se indica a continuación:

TÍTULO 107

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

PROGRAMA 081-00

SERVICIO EXTERIOR

SUBPARTIDA 193

GASTOS DE OFICINAS DE CANCELLERÍAS

(A distribuir mediante Decreto Ejecutivo y sujeto a liquidación)

Código		
107.081.00.193	Gastos de Oficinas de Cancillerías	22.465.989,00
DISTRIBUIR:		

PROGRAMA 081-00

SERVICIO EXTERIOR

SUBPARTIDA 193

GASTOS DE OFICINAS DE CANCELLERÍAS

(A distribuir mediante Decreto Ejecutivo y sujeto a liquidación)

Código				
107.081.00.193	Gastos de Oficinas de Cancillerías			22.465.989,00
		Cuota Mensual	Cuota Mensual	Cuota Anual
Código	Detalle (01 de noviembre al 30 noviembre)	\$	€	€
107.081.00	Servicio Exterior	9.800,00	3.848.166,00	3.848.166,00
107.081.00.01	Oficinas Permanentes en Europa	6.000,00	2.356.020,00	2.356.020,00